TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
21:55:00
15-11-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE SE INDICA Y ACOMPAÑA CÉDULA DE IDENTIDAD; **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; **SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SERGIO GUSTAVO ESCOBAR RUIZ, pensionado, cédula de identidad número 5.552.108-5, domiciliado para estos efectos en Moctezuma 2077, comuna de Vitacura, a Usía Excelentísima con respeto digo:

Que por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 31 número 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 9 inciso segundo del Decreto ley 2.695 sobre regularización de bienes raíces, en la gestión pendiente en los autos seguidos ante el Juzgado de Garantía de Parral, caratulados *"VICTOR ENRIQUE JORQUERA TOLEDO CON SERGIO GUSTAVO ESCOBAR RUIZ"*, RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020, toda vez que su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, produce un efecto contrario a la Constitución Política de la República, y en consecuencia atentando en contra del *"debido proceso"* y a lo dispuesto en el artículo 19 Nº3 inciso 6 de la Constitución Política de la República, en razón de las siguiente consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1.- Con fecha 29 de julio de 2020, el querellante Victor Jorquera Toledo interpuso ante el Juzgado de Parral una querella en mi contra, formándose causa Ordinaria-963-2020 ante el Juzgado de Garantía de Parral.

2.- El 22 de julio de 2021 se formaliza la investigación por parte de la fiscal Javiera Valenzuela Carvallo, por lo que se me imputó la supuesta comisión del delito consagrado en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695 en calidad de autor y grado consumado.

3.- Con fecha 24 de junio de 2022 ante el Juzgado de Garantía de Parral se decretó audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación y con fecha 4 de julio de 2022 Fiscalía dedujo acusación por el delito de reconocimiento malicioso de poseedor regular previsto y sancionado en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695 cometido por mi persona en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal, delito que se imputa en grado de consumado, requiriendo se me imponga la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales correspondientes y las costas de la causa,

solicitando se ordene cancelar la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Parral.

4.- Con fecha 4 de septiembre de 2022,el querellante Victor Enrique Jorquera Toledo, a través de su abogado Marcelo Morales Molina, dedujo adhesión a la acusación formulada por el Ministerio Público en mi contra.

5.- Actualmente, la audiencia de preparación de juicio oral en el Juzgado de Garantía de Parral se encuentra pendiente, habiendo sido citadas las partes el 22 de noviembre de 2022 para su realización.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

6.- Según lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

7. Consta en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, que actualmente se encuentra pendiente el trámite de audiencia de preparación de juicio simplificado en causa Ordinaria-963-2020 del Juzgado de Garantía de Parral.

8. La aplicación del inciso segundo del artículo 9 del Decreto Ley 2.695, impugnado por esta vía, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se recaba, es del todo procedente.

III. NORMA CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

9.- La acción que por esta vía se interpone pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto, el artículo 9 inciso segundo del DL 2.695, que consagra: *"El que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, será sancionado con las penas del artículo 473° del Código Penal.*

Se presumirá el dolo cuando el interesado tuviere, en la fecha de presentación de su solicitud, la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito."

10.- La aplicación de esta norma en el caso concreto, transgrede gravemente lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 7° del mismo Texto Constitucional, y que se refiere a la garantía del **debido proceso**, la que dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Se trata entonces de una garantía material que asiste a todos los ciudadanos, contenida también en instrumentos internacionales, imponiéndole estrictos límites al ejercicio del poder punitivo estatal, siendo uno de estos límites la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal del imputado. De esta forma ha razonado

este Excelentísimo Tribunal: *"La prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el artículo 19, Nº 3 de la Constitución Política de la República. Esta prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos."* (Rol 825-07 INA). Complementando este fundante razonamiento, también ha sentenciado este Excelentísimo Tribunal:

"Es enteramente inadmisible que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que se trata de un principio referido al "trato de inocente", que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Esto es, que la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario(nulla poena sine indicio)" (Rol 1518-09 INA)

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

11.- El carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad solicito, viene dada porque aquella, el inciso segundo del artículo 9 del Decreto Ley 2.695, es precisamente la norma en que ha fundado el Ministerio Público y la parte querellante su acusación en mi contra, siendo su aplicación una conculcación a garantías fundamentales garantizadas por la Constitución Política de la República. De esta forma ha señalado el Ministerio Público en su acusación fiscal deducida en causa Ordinaria-963-2020 :

"1- Hechos: El día 8 de agosto de 2019, el imputado Sergio Gustavo Escobar Ruiz, ya individualizado, obtuvo maliciosamente el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de la propiedad ubicada en el proyecto de parcelación San Lorenzo, Parcela N° 40 Ubicada En Igualdad Sur S/N, de la comuna de Parral, mediante resolución exenta E-28958 del Ministerio de Bienes Nacionales, para lo cual, presentó a dicha institución, una declaración jurada señalando que ejercía la posesión material del bien raíz, desde el mes de junio del año 2009, declaración efectuada con fecha 20 de mayo de 2015, reiterada posteriormente mediante declaración jurada de fecha 12 de marzo de 2018 mediante la cual declara bajo juramento que es dueño y poseedor por más de 25 años de la propiedad antes identificada, declaraciones que no son ajustadas a la realidad (...) 2.- Calificación Jurídica: A juicio de esta Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de RECONOCIMIENTO MALICIOSO DE POSEEDOR REGULAR previsto y sancionado en el artículo 9 del Decreto de Ley 2.695, cometido por el acusado en calidad de AUTOR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de CONSUMADO."

12.- El artículo cuya inaplicabilidad solicito, el artículo 9 del Decreto Ley 2.695, es completamente decisivo en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que, de ser

declarado inaplicable, corresponderá al Ministerio Público acreditar todos los elementos del tipo penal en conformidad con el principio de presunción de inocencia, tal como explicaremos más adelante.

13.- Tal como se señaló en la parte I de este escrito, la causa se inició por querella penal interpuesta por el querellante Victor Enrique Jorquera Toledo con fecha 28 de julio de 2020. El querellante y el Ministerio Público han deducido y adherido a la acusación respectivamente y han solicitado que se me sancione penalmente por la supuesta inscripción maliciosa, buscando obtener así la anulación del título sobre el inmueble litigioso, lo que significa legalmente que se cancele la inscripción y reviva la antigua.

14.- Tras dicha audiencia corresponderá citar a las partes a una audiencia de juicio oral y posteriormente el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal deberá dictar la respectiva sentencia, habiéndose acusado y solicitado condena para el caso de que el tribunal que me juzgaré adquiriese la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible, esto es, infracción a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 2695, y que que en dicha infracción me hubiese correspondido una participación culpable y penada por la ley.

15.- En consecuencia, es evidente que la gestión en que tendría eventual aplicación la norma impugnada se encuentra pendiente y resulta decisiva para la decisión del asunto controvertido.

V. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

16.- Como bien ha señalado SS. Excma., *"gestión pendiente"* supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicado en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara en razón de que responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981 y 6899).

17.- La gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida al conocimiento de SS. Excma. es la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Parral, caratulados *"VICTOR ENRIQUE JORQUERA TOLEDO CON SERGIO GUSTAVO ESCOBAR RUIZ"*, **RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020**, instancia en la cual se encuentra pendiente la audiencia de preparación de juicio oral.

<u>Estado procesal de la gestión pendiente</u>

A la fecha en que se deduce este requerimiento de inaplicabilidad de autos, el proceso penal se encuentra en su fase intermedia, es decir, se ha cerrado la investigación con fecha 24 de Junio de 2022, se dedujo acusación fiscal el 04 de Julio de 2022, la parte querellante se adhirió a la acusación con fecha 02 de Septiembre de 2022, y se agendo audiencia de preparación de juicio oral con fecha 22 de Noviembre de 2022.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE: VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN

A. Vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República

18.- En la Carta fundamental se ha consagrado una garantía básica referida a la imposición de sanciones penales que se sustenta en el artículo 19 número 3 inciso séptimo que prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal. El precepto constitucional reza *"Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:"... "3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.".*

19.- Este precepto establece tangencialmente la presunción de culpabilidad y obliga al Estado a acreditar todos y cada uno de los elementos del delito, ya sean objetivos o subjetivos y que no puedan presumirse de derecho.

20.- Siempre que se impute responsabilidad penal a un individuo se torna obligatorio acreditar la presencia de dolo o al menos culpa. En ese orden de ideas, la culpabilidad es un presupuesto indispensable en la estructura del tipo penal y de la responsabilidad penal.

21.- La prohibición de presumir de Derecho la responsabilidad penal tiene como contenido la prohibición de presumir de derecho cualquiera de los elementos que configuran dicha responsabilidad. Ergo, no puede presumirse de derecho la acción, ni la tipicidad, ni la antijuricidad, ni la culpabilidad.

22.- La prohibición obliga a que el ente persecutor deba acreditar la concurrencia de todos los elementos o en caso de que se establezca alguna presunción, ésta pueda ser desvirtuada por otros medios probatorios.

23.- Luego, cualquier presunción de Derecho de la concurrencia de los elementos integrantes del delito vulnera esta prohibición.

24.- En el caso en concreto, no caben dudas de que el inciso segundo del artículo 9 del DL 2.695 se trata de una presunción de dolo, toda vez que el tenor literal así lo señala expresamente: *"Se presumirá el dolo cuando el interesado tuviere, en la fecha de presentación de su solicitud, la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito."*

25.- Además, es relevante destacar el vocablo "presumirá", el cual está establecido en términos imperativos y en términos absolutos. Por lo que no admite desvirtuación de parte de algunos de los hechos conocidos.

26.- En otras palabras, basta con que el ente persecutor acredite ciertos hechos, ya sea que a la fecha de presentación de la solicitud ante Bienes Nacionales el solicitante tenga la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito, para que se presuma el elemento subjetivo del tipo penal.

27.- Es decir, si se prueba que el imputado ha reconocido dominio ajeno en un acto inmediatamente se presume el elemento subjetivo y que ha querido y conocido el resultado

de sus actos, sin admitir prueba en contrario, que dolosa y maliciosamente obtuvo el reconocimiento de la calidad de poseedor regular.

28.- La disposición vulnera flagrantemente el principio de que no hay pena sin culpabilidad.

29.- Respecto de esta situación, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. Así, en causa rol 2045-11-INA estableció *"El Tribunal Constitucional ha consagrado que "La voluntariedad del acto, elemento esencial del hecho delictivo, debe justificarse y no puede ser presumida en tales términos que se impida acreditar los supuestos de la irresponsabilidad penal."* También habían hecho mención los ministros Raúl Bertelsen y Jorge Correa en causa Rol N°993-007, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2008 definiendo que *"estos preceptos constitucionales no impiden, dentro de ciertos límites, establecer presunciones legales, pero ciertamente exigen que en toda condena penal se acredite un cierto grado de culpabilidad, pues no podría estimarse ni racional ni justo un procedimiento en el que se aplica una condena penal a una persona cuyos actos han carecido de toda voluntariedad, al menos de carácter culposo."*

30.- De este modo, aparece revestida de fundamento plausible la concurrencia, en la especie, de los demás requisitos formales y de legitimación que hacen admisible el ejercicio de la acción, y que justifica que la misma sea acogida en todas sus partes.

VII EL PRECEPTO IMPUGNADO TIENE RANGO LEGAL

31.- Según se ha visto, el precepto que se impugna es el artículo 9 del DL 2695, de ahí que se cumpla con el requisito referido al rango de las normas cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende con el ejercicio de la presente acción, toda vez que este Excelentísimo Tribunal se ha manifestado largamente en orden a entender este rango legal en su sentido amplio. Más aún, se ha conocido sobre otros autos que impugnan el articulado del DL 2695, sin que su origen como decreto ley obste a ello.

VIII. LEGITIMACIÓN ACTIVA

32.- En este caso, según se ha visto, intenta la acción quien es parte en la gestión pendiente, destinatario de la querella referida, en cuya sentencia se ve la posibilidad de aplicación de la disposición cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se persigue en autos. La calidad de querellado en la gestión pendiente, confiere a quien comparece la legitimación para deducir la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 N°1 y 44 ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

IX. EL PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN CONOCIENDO DE UN CONTROL PREVENTIVO O EN UN REQUERIMIENTO EN QUE SE INVOQUE EL MISMO VICIO ALEGADO.

33.- Las disposiciones contenidas en el artículo impugnado no ha sido objeto de un pronunciamiento preventivo de constitucionalidad, ni tampoco se ha resuelto una acción de inaplicabilidad que tenga como fundamento los mismos vicios alegados.

X. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

34.- El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

35.- Sin embargo, *"el mérito del acto impugnado"* no puede inhibir al Tribunal Constitucional, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

XI. PETICIONES CONCRETAS

36.- En consecuencia, solicito a Usía Excma declarar inaplicable, en RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020 seguido ante el Juzgado de Garantía de Parral, el artículo 9 inciso segundo del D.L. 2695, toda vez que pugna con lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República.

Esta declaración constituye una de las atribuciones de que V.S.E. goza por mandato constitucional. Así lo prescribe el artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuyo numeral 6º dispone: *"son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria de la Constitución".*

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997 y demás pertinentes,

PIDO A USÍA EXCELENTÍSIMA, se sirva tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 9 inciso segundo del Decreto Ley 2.695, acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha que norma es inaplicable por inconstitucional por resultar su aplicación, en la resolución de la causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020, en actual conocimiento del Juzgado de Garantía de Parral referida al delito contenido en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicable para dicha gestión pendiente del precepto legal impugnado por contravenir la norma constitucional citada.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a Usía Excelentísima, se sirva decretar la suspensión de los procedimientos en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020 en actual conocimiento del Juzgado de Garantía de Parral. La mencionada suspensión es urgente, ya que de lo contrario podría llegar a aplicarse, irreversiblemente, al articulado que se impugna.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en ambos casos, considerando tanto el grado de avance del procedimiento penal que se ha hecho referencia y que constan en los certificados que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, como la brevedad y concentración de los procedimientos que a ellos se aplican de conformidad al ordenamiento legal vigente.

PIDO A USÍA EXCELENTÍSIMA acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1) Certificado emitido por el Juzgado de Garantía de Parral en causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020, de fecha 15 de Noviembre de 2022..

PIDO A USÍA EXCELENTÍSIMA acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Que, esta parte viene en acompañar los siguientes documentos con citación y bajo el apercibimiento legal que corresponda,

1) Ebook en causa en causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020 de Juzgado de Garantía de Parral.
2) Acusación deducida por el Ministerio Público en causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020
3) Adhesión a Acusación por parte del querellante Victor Jorquera Toledo en causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020.
4) Resolución de Audiencia de Formalización de Investigación en causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020.
5) Resolución que fija audiencia de procedimiento simplificado en causa RUC 2010039147-4, RIT Ordinaria-963-2020.

POR TANTO,
PIDO A USÍA tenerlos acompañados los documentos, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Que, en consideración a mi condición de persona analfabeta que no sabe firmar, es que no firmo esta presentación, agregando una impresión de la huella dactilar de mi dedo pulgar derecho como forma de aceptación en el apartado final de esta presentación.

Que, vengo en acompañar copia de mi cédula de identidad actualmente vigente, que en apartado *“Firma del Titular”* aparece la leyenda *“No firma”*

POR TANTO,
PIDO A USÍA acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Que, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal notificar de todas las resoluciones que se emitan en el presente procedimiento a la siguiente casilla de correo electrónico: jaguayo7239@gmail.com.

POR TANTO,
PIDO A USÍA acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: Que, vengo en solicitar Usía Excma tener presente que en esta gestión me patrocina el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **JOSÉ ALEJANDRO AGUAYO GONZÁLEZ**, cédula de identidad número 16.010.391-4, con domicilio en Moctezuma 2077, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, en especial las de avenir, percibir, transigir y desistirse.

José Aguayo González
16.010.391-4

José Aguayo González
C.I: 16.010.301-4

Sergio Escobar Ruiz
C.I: 5.552.108-5